

Informe final del consejero auditor⁽¹⁾**FedEx/TNT Express****(Asunto M.7630)**

(2016/C 450/08)

I. ANTECEDENTES

- El 26 de junio de 2015, la Comisión Europea («la Comisión») recibió la notificación de un proyecto de concentración (en lo sucesivo, «la Operación»), de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Operaciones de Concentración⁽²⁾, según el cual, FedEx Corporation («FedEx») tiene la intención de adquirir el control exclusivo de TNT Express N.V. («TNT») a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de Operaciones de Concentración mediante una adquisición pública conforme al Derecho neerlandés. FedEx también se denominará en lo sucesivo «la Parte Notificante» y FedEx y TNT se denominarán en lo sucesivo «las Partes».

II. PROCEDIMIENTO**Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), y acceso a documentos clave**

- El 31 de julio de 2015, la Comisión adoptó una decisión por la que se incoaba un procedimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de Operaciones de Concentración, por considerar que la operación planteaba serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior y el Acuerdo EEE [en lo sucesivo «Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c)»].
- Las Partes presentaron sus observaciones por escrito sobre la Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), el 12 de agosto de 2015.
- En respuesta a la petición de la Parte Notificante el 17 de agosto de 2015, se le facilitaron versiones no confidenciales de algunos documentos clave de terceros recogidos durante la primera fase de la investigación el mismo día, de forma complementaria a los documentos ya presentados. Se proporcionaron a la Parte Notificante otros documentos clave de terceros de forma periódica durante la segunda fase.

Prórroga de los plazos

- El 12 de agosto de 2015, a petición de las Partes, se prorrogó el plazo para la adopción de una decisión definitiva veinte días laborables de conformidad con el artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento de Operaciones de Concentración.

Tercero interesado

- A raíz de la solicitud por escrito de 15 de octubre de 2015, se reconoció a United Parcel Service, Inc. (en lo sucesivo, «UPS») como tercero interesado el 21 de octubre de 2015. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de Ejecución del Reglamento de Concentraciones⁽³⁾, la DG Competencia informó a UPS, mediante carta de 27 de octubre de 2015, de la naturaleza y el objeto del procedimiento, e invitó a UPS a que presentara comentarios adicionales por escrito teniendo en cuenta que UPS ya se había reunido con la DG Competencia y había presentado varias observaciones durante la investigación sobre la Operación, ejerciendo así su derecho a ser oído, con arreglo al artículo 18, apartado 4, del Reglamento de Operaciones de Concentración.

En su solicitud por escrito de 4 de noviembre de 2015, dirigida a la DG Competencia y al consejero auditor, UPS presentó su punto de vista sobre la Operación, pero alegó que la Comisión no había facilitado ninguna información sobre la naturaleza y el objeto del procedimiento que ya no era de dominio público según el comunicado de prensa de la Comisión IP/15/5463, de 31 de julio de 2015. Por tanto, UPS consideró que la Comisión no había satisfecho la disposición legal establecida en el citado artículo 16, apartado 1, del Reglamento de Ejecución del Reglamento de Concentraciones.

La DG Competencia respondió mediante carta de 11 de noviembre de 2015, en la que indicaba que la profundidad y detalle de la presentación de UPS de 4 de noviembre de 2015 mostraba que UPS estaba suficientemente informado de la naturaleza y el objeto del procedimiento en este caso para poder expresar su punto de vista. Además, la DG Competencia manifestó su voluntad de colaborar con UPS y ofrecerle la oportunidad de expresar su opinión en una reunión posterior que efectivamente tuvo lugar el 18 de noviembre de 2015.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29) («Decisión 2011/695/UE»).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1) («Reglamento de Operaciones de Concentración»).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en DO L 172 de 6.5.2004, p. 9) («Reglamento de Ejecución del Reglamento de Concentraciones»).

No obstante, en una carta de 25 de noviembre de 2015 dirigida al consejero auditor, UPS sostiene que la escasa información proporcionada no permite a UPS ejercer su derecho de defensa, por lo que UPS solicita más información detallada, concretamente sobre el razonamiento de la Comisión y las conclusiones preliminares de la investigación.

He procedido al examen de la solicitud de UPS con arreglo al artículo 18 del Reglamento de Operaciones de Concentración y a los artículos 11 y 16 del Reglamento de Ejecución del Reglamento de Concentraciones, así como a la jurisprudencia pertinente y a la participación de UPS en el procedimiento de la Comisión. Mi conclusión es que, en lo que concierne al derecho de UPS a ser oído como tercero interesado reconocido, UPS obtuvo suficiente información sobre la naturaleza y el objeto del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Ejecución del Reglamento de Concentraciones. Además, UPS ha estado estrechamente vinculado al procedimiento en este caso, lo que le ha permitido ejercer eficazmente su derecho a ser oído, de conformidad con el artículo 18, apartado 4, del Reglamento de Operaciones de Concentración. A tenor de lo anterior, he rechazado la solicitud de UPS, mediante decisión en virtud del artículo 7, apartado 2, letra d), de la Decisión 2011/695/UE.

III. PROYECTO DE DECISIÓN

7. El proyecto de decisión de la Comisión establece la autorización incondicional de la Operación de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de Operaciones de Concentración.

Dado que la investigación de mercado pormenorizada no confirmó las serias dudas planteadas inicialmente en la Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), la Comisión considera ahora que la Operación no obstaculiza significativamente la competencia efectiva en los mercados de referencia y, en consecuencia, no se ha enviado el pliego de cargos a las Partes Notificantes.

IV. OBSERVACIONES FINALES

8. Aparte de la citada solicitud de UPS, no he recibido otras solicitudes o quejas de procedimiento de ninguna de las partes.
9. En conjunto, concluyo que el ejercicio efectivo de los derechos procesales de todas las partes ha sido respetado en este caso.

Bruselas, 18 de diciembre de 2015.

Joos STRAGIER